



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcetovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (2023).

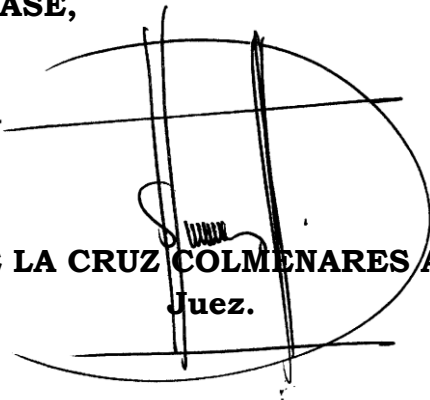
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
Demandante	MARIA CONSUELO MAHECHA BUSTOS Y OTROS
Demandado	CODENSA S.A. E.S.P.
Radicación	25875-3113001- 2017-00044 -00
Decisión	Ordena oficio y certificación

De conformidad con lo solicitado por el memorialista, se ordena oficiar al Banco Agrario con el fin de obtener la corrección del número de cédula de la señora Consuelo Mahecha Bustos, en el título de depósito judicial por valor de \$6.965.903.

Con respecto a la entrega de los dineros restantes, se entregarán a la persona designada en las autorizaciones aportadas al expediente.

Por último, por Secretaría expídase la certificación solicitada acerca de la retención en la fuente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01a306026c6439b819078952f69391f33059566b2a0578ba954310f685f8c24**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

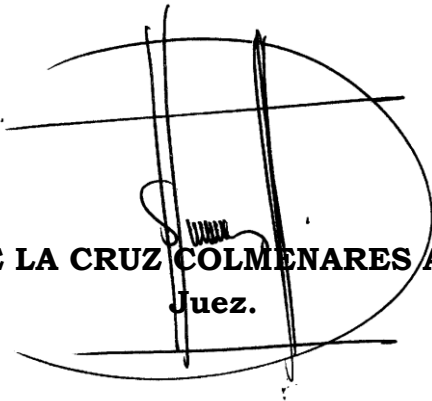
Villeta, Cund., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	JAIME ESCOBAR COMPAÑÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Demandado	JEREMIAS OSPINA PARRA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2018-00160 -00
Decisión	Fija fecha inspección judicial.

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, siguiendo el ritual del Artículo 375, Núm. 9º, del Estatuto Procesal General, se procede a señalar el **día veintidós (22) de febrero del año 2024, a las 9 a.m.**, para realizar la diligencia de Inspección Judicial. Se hace la prevención de que, en caso de considerarse pertinente, en la diligencia se adelantarán las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal 9 del artículo 375 del C.G.P.,

Por los interesados en la prescripción adquisitiva alléguese la ficha pre-dial del inmueble objeto de la excepción, que deberá ser presentada antes del día programado para la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c794c11538a22b60ef1a61218abed9315c6db9c234ad8bf45f0eb6eed46fd0e7**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (2023).

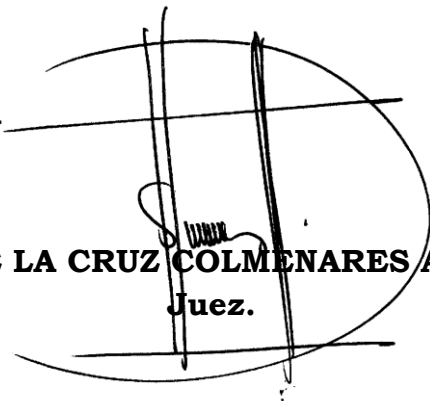
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
Demandante	MARIA ESTEFANIA JIMENEZ DE GONZALEZ Y OTROS
Demandado	TRANSPORTES MTM S.A.S. Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2021-00040 -00
Decisión	Fija fecha audiencia art. 372 C.G.P.

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a citar a las partes para **el día trece (13) de febrero del año 2024**, a las 9 a.m., con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 373, ibidem, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios, y demás que sean necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se previene a las partes de la realización virtual de la audiencia, por la plataforma Teams. Por Secretaría comuníqueseles oportunamente y compártaseles el respectivo enlace.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a6e76758174b50e022d34820963e51f96929c933eebd95767cacb9bdac5ee0**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - LABORAL
Demandante:	ROSALBA GARZÓN CARRANZA
Demandado:	LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO
Radicado:	258753113-001-2021-00116-00
Decisión:	LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR

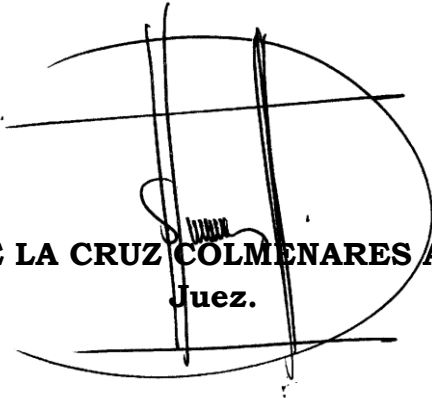
Se encuentra el proceso al despacho con escrito proveniente de la señora AURA ALICIA SALAMANCA DE RODRÍGUEZ (CC. 41.331.912), quien informa haber conocido la aplicación de una medida cautelar en las cuentas bancarias de su titularidad, sin conocer o haber sido notificada del presente asunto.

Verificado el oficio No. 376 de fecha 03 de octubre de 2023 (archivo 0010), se identifica que el número de documento suministrado a las entidades bancarias corresponde con el de la solicitante (CC. 41.331.912), quien aportó copia de su documento de identidad. Verificados los autos mediante los cuales se ordenaron las medidas cautelares (archivo 008), y aquel que libró mandamiento ejecutivo (archivo 005), se observa que ninguno de ellos refirió el número de documento del demandado, y que dicho dato se obtuvo del escrito de la demanda (archivo 02, C Ppal), donde se señaló al demandado con este número de documento, pese a que posteriormente se indicó que es C.C. 79.354.496, según consta en los anexos y en actas posteriores.

Acreditada como se encuentra la ausencia de identidad en el número de documento del ejecutado, respecto del suministrado en el oficio a las entidades bancarias correspondientes, procede ordenar por secretaría expedir oficio con destino a las entidades bancarias referidas en el oficio No. 376 de fecha 03 de octubre de 2023, para que la medida cautelar se canalice al demandado LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO, identificado con CC. 79.354.496, y sea cancelada la medida respecto de la señora AURA ALICIA SALAMANCA DE RODRÍGUEZ (CC. 41.331.912), contra quien no está dirigida la acción.

En caso de que se hubiese efectuado alguna deducción a la peticionaria como consecuencia del error, reintégrensele los dineros. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2/2)


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758a793fbd66e8fdb161a26b04cb2b83fe1b238a8b350107d782871cd147fb9**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - LABORAL
Demandante:	ROSALBA GARZÓN CARRANZA
Demandado:	LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO
Radicado:	258753113-001-2021-00116-00
Decisión:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Continuando con el trámite procesal, téngase en cuenta que el ejecutado fue notificado por estado No. 078 del 24 de agosto de 2023 y que dentro del término de Ley guardó una actitud silente.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023 (archivo 005) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ROSALBA GARZÓN CARRANZA contra LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO.

El ejecutado se notificó por estado conforme a los lineamientos del inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, quien dentro del término de Ley no pagó ni propuso excepciones.

Como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422, ejusdem, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante.

En el presente asunto se presentó como base del recaudo ejecutivo la sentencia emitida en primera instancia el 14 de junio de 2014, y decisión de segunda instancia, adiada 26 de junio de 2023, donde se hallan inmersas las condenas impuesta contra el aquí ejecutado, actos que prestan merito ejecutivo de conformidad con el artículo 305 y siguientes del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ellos concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

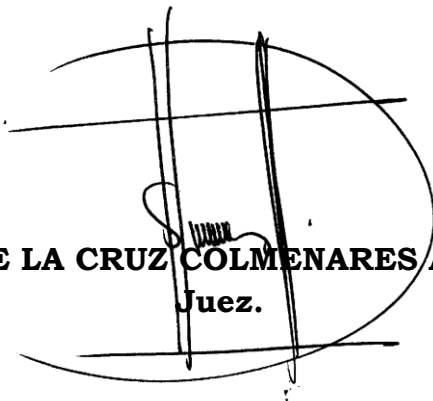
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00

NOTIFÍQUESE (1/2)



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96c876c1f6a2f21d4eb395d03b3f208a67516faa0ff183ec905eec927d85de5**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

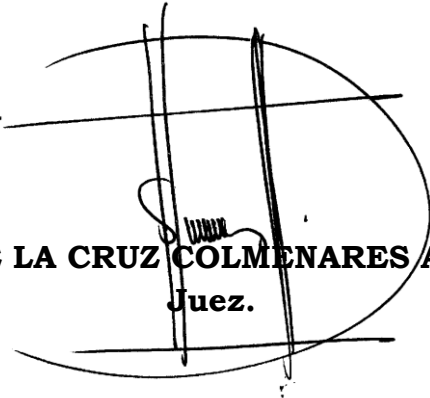
Villeta, Cund., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FONDO PENSIONES PORVENIR
Demandado	FRANCISCO JAVIER LONDOÑO
Radicación	25875-3113001- 2021-00182 -00
Decisión	Incorpora documentos y requiere

Incorpórense al expediente los documentos relacionados con el agotamiento del trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P.

Por la parte ejecutante alléguese las evidencias del cumplimiento de los postulados del artículo 292 del C.G.P. o del artículo 8° de la ley 2213 del 2022. Para tal efecto se le otorga el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfebda2f8854f1753468bfc347cc07ec9c3d8ad65c76aa28de9fab2af7308dcf**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



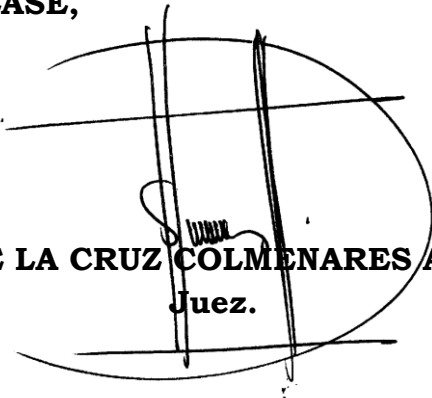
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MYRIAM INES DUEÑAS DE JACOBO Y OTROS
Demandado	ANTONIO MENDEZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2022-00018 -00
Decisión	Ordena notificación curador

En vista de que no existe constancias de la notificación del auto admisorio de la demanda al Curador ad-litem designado y tampoco se dan las condiciones previstas en el art. 301 del C.G.P., con el fin de evitar la generación de eventuales nulidades se ordena que por Secretaría se realice este acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **39423fe969657b5fff1442c6aba808a37d9a674fbe254012ce1984853ff48b26**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (2023).

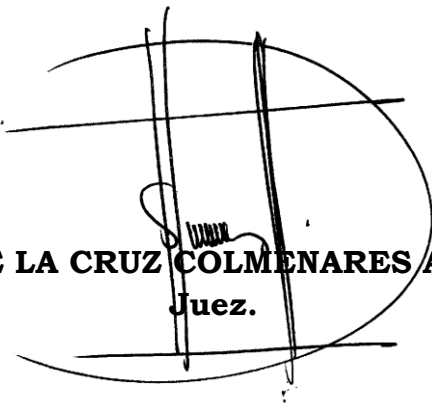
Proceso	FUERO SINDICAL– PERMISO PARA DESPE- DIR
Demandante	CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado	MAURICIO ORTIZ GAITAN
Radicación	25875-3113001- 2022-00033 -00
Decisión	Obedecer y cumplir. Fija fecha continuación audiencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 25 de Septiembre del año en curso, a través de la cual revocó la decisión de primer grado, para que la excepción de prescripción sea decidida en la sentencia.

En consecuencia, para que tenga lugar la continuación de la audiencia a que se contrae el artículo 114 del C.G.P. se procede a fijar la hora de las 9 a.m. del día quince (15) de diciembre del año que transcurre.

Prevéngase a las partes acerca de la utilización de la plataforma Teams para la realización de la audiencia, para cuyo efecto se enviará la correspondiente invitación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae7ed06a07196f39f30a513443b9eb93bde0ada17bdf0c984244a0c37cdd535**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., de dos mil veintitrés (2023).

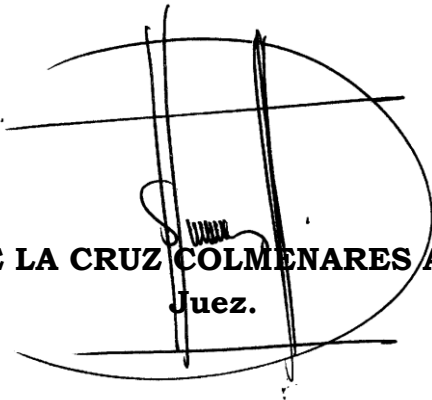
Proceso	VERBAL IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEAS
Demandante	STEPHEN BERNARD HARRIS Y OTROS
Demandado	CONDominio EL SILENCIO DE LOS BOSQUES
Radicación	25875-3113001- 2022-00080 -00
Decisión	Fija fecha audiencia art. 372 C.G.P.

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a citar a las partes para **el día quince (15) de febrero del año 2024**, a las 9 a.m., con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 373, ibidem, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios, y demás que sean necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se previene a las partes de la realización virtual de la audiencia, por la plataforma Teams. Por Secretaría comuníqueseles oportunamente y compártaseles el respectivo enlace.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373b6b03bd063312213e48886177e4129fcc8ac0d89331f87f8c66ef86b406fb**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

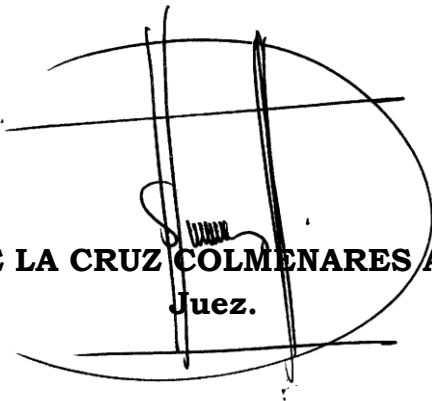
Villeta, Cund., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ANDRES FELIPE MIRANDA PEREZ
Demandado	EGIDIO VEGA FORERO
Radicación	25875-3113001- 2022-00111 -00
Decisión	Reconoce personería y requiere

Se reconoce personería al Abogado JUAN SEBASTIAN CARVAJAL ALDANA para actuar como mandatario judicial sustituto del demandante, en los términos de la sustitución otorgada por la Dra. LUZ MERY RODRIGUEZ GOMEZ, en calidad e REPRESENTATE LEGAL de la Firma Jurídica INMOJURIDICA SANTAFE.

De otro lado, con el fin de continuar el trámite del proceso, se requiere a la parte actora la presentación de las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla, a que se contrae el art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0add1bea173e441bbd87de8dd703e6467a4c1d2d1b411303f51a870e56391e45**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

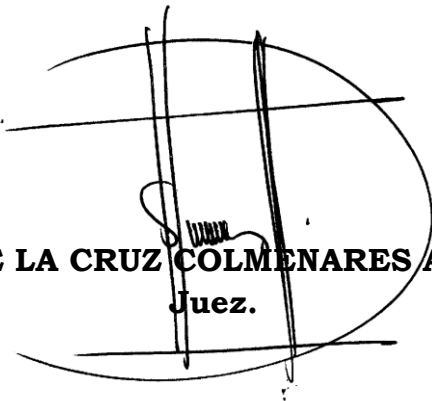
Villeta, Cund., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	SILVIA PATRICIA RUEDA CH Y OTROS
Demandado	JUSTO RAFAEL SANABRIA DIAZ
Radicación	25875-3113001- 2022-00155 -00
Decisión	Decreta secuestro

Acreditado como se encuentra el perfeccionamiento de la medida de embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria No. 156-41262, lote de terreno denominado Finca Santa Helena, ubicado en la Vereda Alto de Torres del Municipio de Villeta, Cundinamarca, que figura como de propiedad del demandado.

Para la práctica de esta medida se comisiona, con amplias facultades, al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de esta localidad, a quien e ordena librar despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f22ac41ff4485f2a5294db0d29b4973f3af92e2a13249f984c36fd249baac7**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

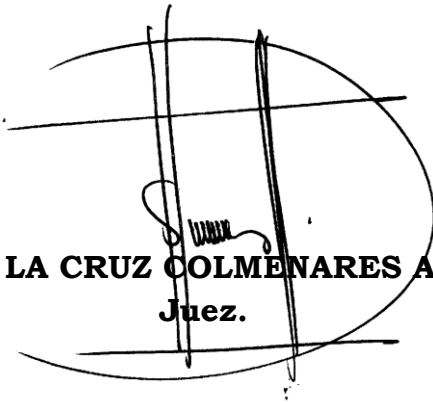
Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	JAIME ALBERTO HINCAPIÉ PULIDO Y OTRA
Demandado:	ANDRÉS FELIPE QUIJANO HINCAPIÉ
Radicado:	25402-4089-001-2022-00210-00
Decisión:	ADMITE APELACIÓN

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 16 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega - Cundinamarca.

Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, el trámite de segunda instancia se surtirá, atendiendo lo siguiente: Ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante “*deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*”.

Por Secretaría contabilícense los términos conforme a la norma referida; vencido ese plazo, déjense las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507b9b6650e2d238523d8041a43649934d3863155b58b278ee75f504df89cb88**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	ANGELA PATRICIA LOPEZ CASTELLANOS
Demandado	FLOR ALBA BARACALDO SORZA Y CÉSAR AUGUSTO CARRILLO GARCÍA
Radicación	25875-3113001-2023-00051-00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Continuando con el trámite procesal, téngase en cuenta que los ejecutados fueron debidamente notificados por vía electrónica, el día 16 de Agosto del año avante, conforme las certificaciones aportadas (anexos 019 y 021), y que dentro del término de Ley guardaron una actitud silente. En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 31 de Julio hogaño el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de la señora ANGELA PATRICIA LÓPEZ CASTELLANOS, y a cargo de FLOR ALBA BARACALDO SORZA y CÉSAR AUGUSTO CARRILLO GARCÍA, por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 125.000.000.00) como capital plasmados en tres pagarés, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, liquidados desde la exigibilidad de los instrumentos y hasta cuando se verifique el pago

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (Subrayas propias).

En el presente asunto se aportaron como base de ejecución instrumentos negociables que tiene la condición de títulos valores que prestan

merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 305 y siguientes del Código General del Proceso, garantizados con hipoteca.

Los demandados fueron notificados personalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido por la Ley no se propusieron excepciones ni pagaron la obligación. Si a lo dicho se suma que el bien hipotecado se encuentra debidamente embargado, se encuentran cumplidos los presupuestos del ordinal 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

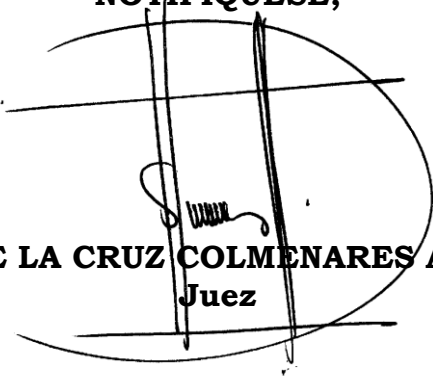
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate del bien hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

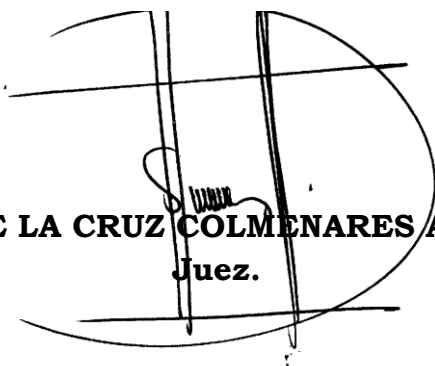
TERCERO PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, incluyendo agencias en derecho la suma de \$ 5.000.000.00

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a63b2d2adac9f28958ac3a2c9f86eb637f0536a1763423bb340bba04c82d213**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

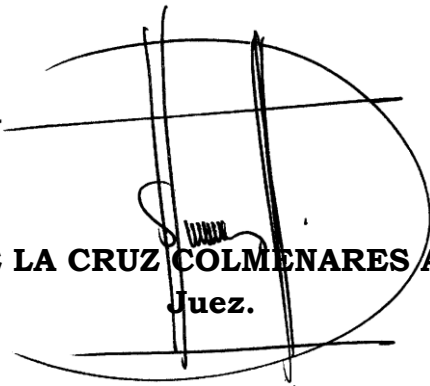
Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante:	LUZ ANGELA GARZÓN MARÍN
Demandado:	PEDRO DRIGELIO CÁRDENAS CORTES
Radicado:	258753113-001-2023-00141-00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 06 de septiembre de 2023 (archivo 05) se inadmitió la demanda, decisión que fue recurrida por el extremo demandante, siendo rechazado de plano. Vencido el término concedido se observa que NO se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto precitado.

Por lo anterior se procede al RECHAZO de la demanda según lo establecido en el artículo 90 CGP.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b74c1b88c45dc36314432408d71c0f6190c7f56905f0f50cc51761ce97ed0e**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

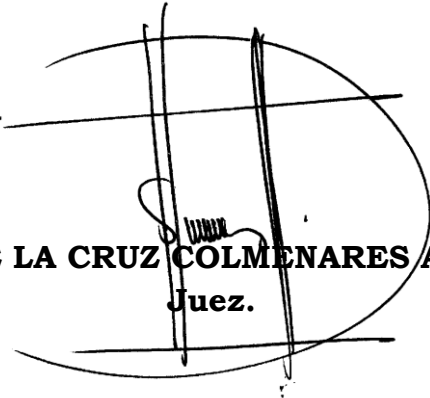
Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante:	MAGALY GUERRERO DE DURAN
Demandado:	MARÍA INÉS CÁRDENAS Y OTROS
Radicado:	258753113-001-2023-00142-00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 06 de septiembre de 2023 (archivo 07) se inadmitió la demanda, decisión que fue recurrida por el extremo demandante, siendo rechazado de plano. Vencido el término concedido se observa que NO se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto precitado.

Por lo anterior se procede al RECHAZO de la demanda según lo establecido en el artículo 90 CGP.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e9c817ee2c3decb8a18e94782e6f284f72e4e9c3d3c22ec5e872bbd51dba2b**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante:	JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO
Demandado:	CARMEN NUBIA URQUIJO CASTRO Y OTROS
Radicado:	258753113-001-2023-00148-00
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

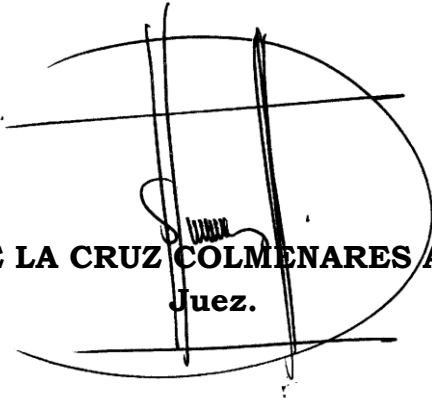
Mediante auto del 13 de septiembre de 2023 (archivo 05) se inadmitió la demanda y durante el término concedido se presentó escrito de subsanación, en el cual, respecto del numeral 7, consistente en que “*No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la ley 2220 del 2022, necesario si se tiene en cuenta que la medida de inscripción de la demanda es obligatoria en esta clase de asuntos*”, se manifestó por parte del demandante: “*Se han realizado diferentes acercamientos según lo manifestó mi mandante en la Inspección de Policía de la Vega*”.

En el escrito de subsanación se observa que NO se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto precitado, ya que, según el artículo 68, de la Ley 2220 de 2022 se estableció: “*La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”.

Por lo anterior se procede al RECHAZO de la demanda según lo establecido en el artículo 90 CGP.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baba6a7dc5dd43bd6f35661df2d5b9c6975eb78dbfdafbeb1095760e513b1f7**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JESÚS ÁNGEL FIGUEREDO MORALES
Demandado:	WADE JOHN SPARK
Radicado:	258753113-001-2023-00150-00
Decisión:	ADMITE DEMANDA

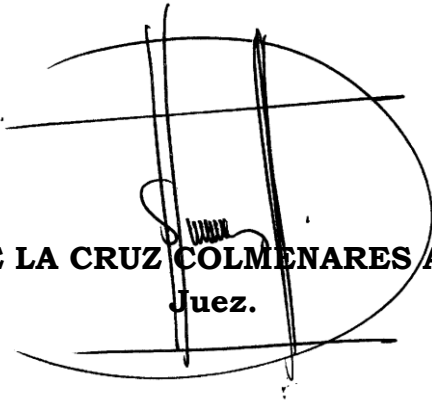
Subsanada oportunamente y por venir con las formalidades legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, los artículos 74 y ss del mismo estatuto, se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor JESÚS ÁNGEL FIGUEREDO MORALES en contra del señor WADE JOHN SPARK.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 41 y 29, ejúsdem, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Se reconoce personería al abogado JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ para actuar como procurador judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5590f000e529ebb645976244f7034c1c6986cf732f6a1b2b03434f38065f32b1**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL
Demandante:	CAMILO MEJÍA BUENDÍA
Demandado:	HÁBITAT CONSTRUCTORES S.A.
Radicado:	258753113-001-2023-00154-00
Decisión:	NIEGA REPOSICIÓN – CONCEDE APELACIÓN

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 15 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechaza por caducidad la acción que nos ocupa.

1. ANTECEDENTES:

El auto objeto del recurso expuso que la caducidad había operado debido a que se ha intentado fuera de los dos (2) meses de celebración de la correspondiente asamblea, que tuvo lugar el 31 marzo del año en curso.

El artículo 382, CGP establece que podrán impugnarse los actos o decisiones de asamblea, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a su expedición, siempre y cuando no requieran registro, en cuyo caso, el término correrá a partir de su inscripción. Claramente, fija un plazo perentorio para acudir a la judicatura y dos (2) hitos temporales específicos para el cómputo.

Desatender la norma anterior implica la caducidad del derecho y tal verificación es oficiosa¹, bien para rechazar de plano la demanda (ARt.90, CGP) o emitir sentencia anticipada (Art.278-3, CGP). Tesis decantada con solidez por el órgano de cierre en la especialidad civil² (2020), constitutivo de precedente (Vinculante).

En el auto recurrido se explicó que el plazo extintivo debe computarse a partir de la celebración de la correspondiente asamblea, que tuvo lugar el 31 marzo del año en curso, porque dichas decisiones no tienen necesidad de inscripción. Tanto de los hechos descritos en el escrito de demanda como de los documentos aportados con posterioridad, se evidencia que las decisiones que se pretenden impugnar no son de aquellas que requieren inscripción, motivo por el cual, el hito temporal aplicable para la presente actuación corresponde al de los dos meses siguientes a la expedición, que concuerda con la celebración de la correspondiente asamblea, donde, en virtud de la asistencia de los copropietarios, se otorgó la publicidad requerida para proceder a iniciar la acción respectiva.

¹ TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 20-09-2019, MP: Grisales H., No.2015-01465-01; LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, 2019, 2ª edición, Dupré Editores, p.569-570; CC. T-433 de 1992 iterado por la CSJ en la STC-9429-2019.

² CSJ. SC-588-2020, también puede consultarse la SC-1681-2019.

En efecto, las mismas pretensiones de la demanda permiten identificar la celebración de la asamblea como hito temporal a emplear. Si bien es cierto que la recurrente procura argumentar que el momento debe ser otro distinto al de la fecha de la asamblea, lo cierto es que, tanto del escrito de la demanda como de los documentos aportados no se evidencia que se requiera inscripción de las decisiones para fijar en ella el límite para la presentación de la acción.

En este orden de ideas, encontrándose la decisión ajustada a derecho, no procede su revocatoria. Respecto del recurso de apelación, es procedente según lo establecido en el artículo 321 CGP, numeral 1, motivo por el cual se concederá.

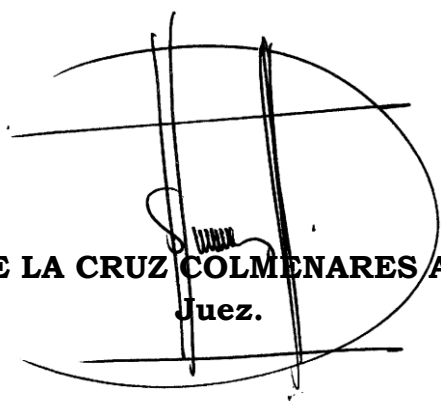
En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca*, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 15 de septiembre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación, en el EFECTO DEVOLUTIVO, de conformidad con el artículo 323 CGP. por Secretaría remítase en correspondiente enlace a la sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b56b0ab4ed5d6d1645e806834edb2eb0f495f221726e99677305e647e86d26c**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	MARÍA HELENA MATIZ RAMÍREZ
Demandado:	LA TOBINA S.A.S.
Radicado:	258753113-001-2023-00156-00
Decisión:	ADMITE DEMANDA

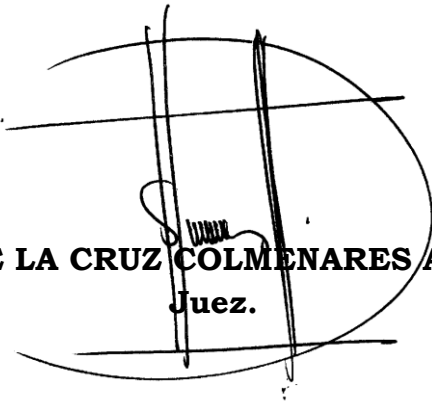
Subsanada oportunamente y por venir con las formalidades legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, los artículos 74 y ss del mismo estatuto, se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora MARÍA HELENA MATIZ RAMÍREZ en contra de la sociedad LA TOBINA S.A.S.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 41 y 29, ejúsdem, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Se reconoce personería al abogado JAIME ANDRÉS BUITRAGO CELIS para actuar como procurador judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358da8bb234885bc850d709c3bb8b4abd7a9c364fd4ed12d7c380bd6ed193fdb**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	CARLOS CESAR YANCE REDONDO
Demandado:	JOSE FERNANDO DÁVILA AGUIRRE
Radicado:	258753113-001-2023-00157-00
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales establecidos en los arts. 82 y 375 del C.G.P, el Juzgado ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada por CESAR YANCE REDONDO en contra de JOSE FERNANDO DÁVILA AGUIRRE y DEMÁS PERSONAS que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión, conocido como LOTE DE TERRENO NUMERO TRES (3) DENOMINADO EL RUBÍ, ubicado en la vereda Tobiagrande, en jurisdicción del municipio de Nimaima (Cundinamarca), identificado con Matricula Inmobiliaria No 162-39111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca y cédula catastral No 00-03-0003-045-000.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Súrtase la notificación personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena el emplazamiento de las demás personas que se crean con derechos sobre bien inmueble objeto de usucapión. Por secretaría, procédase a la inscripción ante el registro nacional de emplazados.

Allegadas las publicaciones, verificada la instalación de las vallas y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento al inciso 5° del artículo 108 del C. G del P, y al literal g, numeral 7° del artículo 375, ejúsdem.

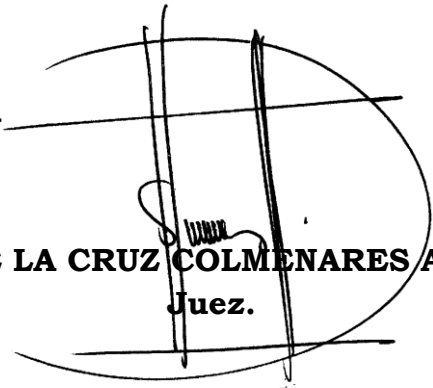
Ordenar la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 162-39111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca. Por secretaría librese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

Oficiese a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Nimaima - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante deberá acreditar, mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ea8caa2521f9e7d8f7139b67dc9db417239f64e6d5a284749bc1bacc31b935**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcetovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	VERÓNICA ORTIZ BARRAGÁN
Demandado:	ASOCIACIÓN INDUSTRIAL PANELERA MUNICIPIO DE NIMAIMA
Radicado:	258753113-001-2023-00158-00
Decisión:	ADMITE DEMANDA

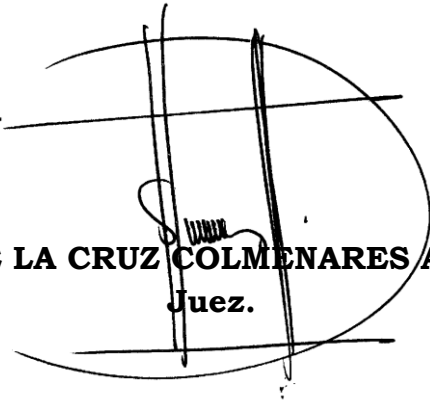
Subsanada oportunamente y por venir con las formalidades legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, los artículos 74 y ss del mismo estatuto, se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora VERÓNICA ORTIZ BARRAGÁN en contra de la sociedad ASOCIACIÓN INDUSTRIAL PANELERA MUNICIPIO DE NIMAIMA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 41 y 29, ejúsdem, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Se reconoce personería al abogado DANIEL GUZMÁN ÁLVAREZ para actuar como procurador judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3589d2b17653f4b5b94cdb04a84bf3eb221bdb4ce06b6f3e1aff4dcb5147cd**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	LEOPOLDO GARCÍA AHUMADA Y OTROS
Demandado	LIBIA INES GARCÍA AHUMADA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00159 -00
Decisión	Admite demanda

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales establecidos en los arts. 82 y 375 del C.G.P, el Juzgado ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO impetrada por LEOPOLDO GARCÍA AHUMADA, BLANCA ROSA GARCÍA AHUMADA, LUZ BIBZANA GARCÍA VILLAMIL y DIEGO FERNEY GARCÍA VILLAMIL, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Vergara Cund., en contra de los herederos indeterminados de VICTOR MANUEL GARCÍA PUERTAS, (q.e.p.d.), quien aparece como titular del derecho de dominio, con citación de herederos determinados cuyo nombres son: LIBIA INES, MARÍA CATALINA, STELLA, ALCIRA, VIRGINIA Y VICTOR MANUEL GARCÍA AHUMADA, con citación de herederos indeterminados de HÉCTOR y RAUL GARCÍA AHUMADA, y DEMAS PERSONAS que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se ordena el emplazamiento de las demás personas que se crean con derechos sobre bien inmueble objeto de usucapión. Por secretaría, procédase a la inscripción ante el registro nacional de emplazados.

Allegadas las publicaciones, verificada la instalación de la valla y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento al inciso 5° del artículo 108 del C. G del P, y al literal g, numeral 7° del artículo 375, ejúsdem.

Ordenar la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 162-365, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cund. Por secretaría, librese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

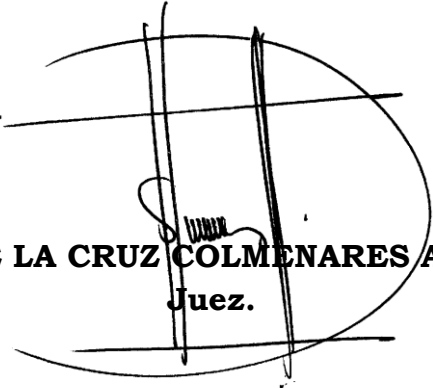
Oficiese a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Villeta - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante deberá acreditar, mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al abogado LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e1f44d4a8b263af923171def6314c5f9340cd609d4bfd571ae2a2b03a729d4**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	SARA RODRÍGUEZ VILLALOBOS
Demandado:	UNIDAD MEDICA CENTRAL IPS LTDA.
Radicado:	258753113-001-2023-00160-00
Decisión:	ADMITE DEMANDA

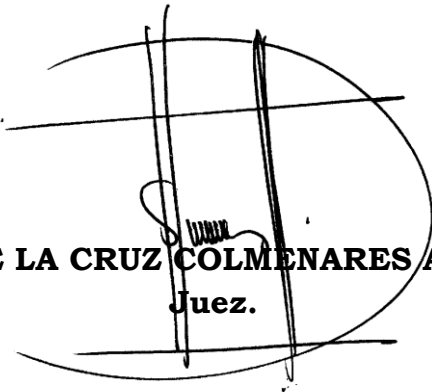
Subsanada oportunamente y por venir con las formalidades legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, los artículos 74 y ss del mismo estatuto, se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora SARA RODRÍGUEZ VILLALOBOS en contra de la sociedad UNIDAD MEDICA CENTRAL IPS LTDA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 41 y 29, ejúsdem, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ ELÍAS PUENTES MARTÍNEZ para actuar como procurador judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b780187e8d4024c36251da66d37fdd26f3b41eb0dee97db28c42cd20fd19bdd5**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	ALFONSO CUERVO PAEZ
Demandado	LUIS ANIBAL GAITAN
Radicación	25875-3113001- 2023-00173 -00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Subsanada oportunamente, de conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del ejecutado. Además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL a favor de ALFONSO CUERVO PAEZ y a cargo de LUIS ANIBAL GAITAN MORENO, varón, identificado con cédula de ciudadanía 1.070.705.039 de la Vega, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000. 000.oo) por concepto del capital de que trata el Pagaré No. CA-21499851.

1.2. Por los intereses de mora de la anterior suma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, o sea, treinta y uno (31) de marzo de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000. 000.oo), por concepto del capital de que trata el Pagaré No. CA-21179850.

2.2. Por los intereses de mora de la anterior suma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, o sea, treinta y uno (31) de marzo de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000. 000.00), por concepto del capital de que trata el Pagaré No. CA-21179851.

3.2. Por los intereses de mora de la anterior suma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a sea, treinta y uno (31) de marzo de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total dela obligación.

De igual modo, se decreta el embargo y secuestro previos del inmueble Lote de terreno, denominado Alto de la cruz, ubicado en la vereda Bulucaima del Municipio de la Vega, Departamento de Cundinamarca, con Matricula Inmobiliaria: 156-20638. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Facatativá.

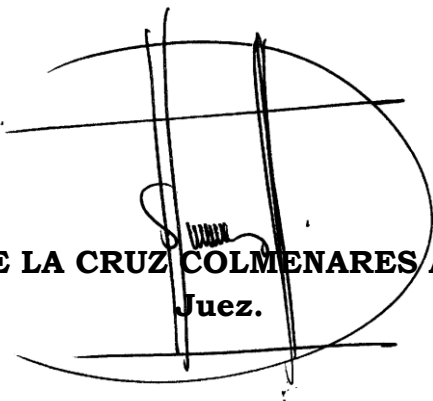
Para la efectividad del embargo librese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad y tradición en cabeza de los ejecutados.

Una vez se encuentre registrada la medida de embargo, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN

Se reconoce personería a la abogada **ANYI KATHERINE ALFONSO GARCIA** para actuar como mandataria judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecac09b4710d365abad5963e353991d0ed942d8cad038274aed5e7953ae3608f**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO
Demandado	ADENIS HERNANDEZ OSORIO
Radicación	25875-3113001- 2023-00199 -00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

De conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor del demandante y a cargo del ejecutado. Además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y a cargo de ADE-
NIS HERNANDEZ OSORIO, quien es mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80456520, domiciliado en el Municipio de Funza (Cund), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

- 1.-) La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PE-
SOS M/CTE (\$ 253.816.239.oo), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725009100067577, contenida en el pagare No. 009106100004773;
- 2.-) La suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 31.571.666.oo), por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa nominal anual equivalente al valor referencial del DTFEA al 13.8599% + 6.5% efectiva anual liquidados sobre el capital, del período comprendido desde el 25 de noviembre del 2022 al 25 de septiembre del 2023.
- 3.-) La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 5.775.930.oo), por concepto de los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de septiembre del 2023 al 26 de septiembre del 2023.

4.-) Por concepto de los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de septiembre del 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.-) Por la suma de: SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 6.705.974.00), por concepto de otros conceptos como seguros.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De igual manera, se decreta el embargo y secuestro previos de los siguientes inmuebles:

1.- Predio rural denominado “CASA LOMA”, Ubicado en la vereda RESGUARDO bajo, jurisdicción del Municipio de NIMAIMA (Cund), Departamento CUNDINAMARCA, inscrito con el número de matrícula inmobiliaria No. 162-24128, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas (Cund);

2.- Predio rural denominado “PIEDRAS GORDAS”, Ubicado en la vereda RESGUARDO BAJO, jurisdicción del Municipio de NIMAIMA, Departamento de Cundinamarca, inscrito con el número de matrícula inmobiliaria No. 162-24127, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas (Cund).

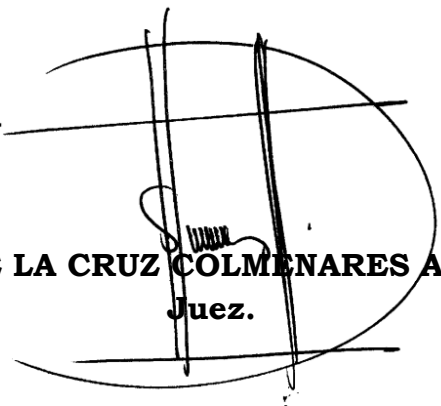
Para la efectividad del embargo librese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad y tradición en cabeza de los ejecutados.

Una vez se encuentre registrada la medida de embargo, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN

Se reconoce personería a la abogada SONIA LOPEZ RODRIGUEZ para actuar como mandataria judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329ef169580d79ad5cc312c344f73ac4dd6124445012e043c1fedaf08d488379**

Documento generado en 24/10/2023 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>